

# EL GOBIERNO PROMULGO LA LEY ORGANICA DEL SECTOR EDUCACION

DECRETO-LEY N° 19602

## CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Revolucionario ha promulgado la Ley General de Educación N° 19326, que norma el proceso educativo en todo el territorio nacional;

Que es necesario armonizar la estructura y funciones del Sector Educación con las disposiciones de dicha Ley;

Que se ha iniciado el proceso de Reforma de la Educación cuya eficaz aplicación requiere de una organización administrativa adecuada:

Que en consecuencia es necesario reorganizar el Sector Educación;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

## LEY ORGANICA DEL SECTOR EDUCACION

### TITULO I

#### Del Sector Educación

Art. 1º— La presente Ley determina el ámbito y estructura del Sector Educación, las funciones y estructura del Ministerio de Educación y las funciones básicas de los Organismos Públicos Descentralizados correspondientes.

Art. 2º— El ámbito del Sector Educación comprende los servicios educativos y culturales que ofrecen en el territorio nacional las personas y reparticiones que se encuentran bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación y sus Organismos Públicos Descentralizados, de las Entidades de otros Sectores, de

los organismos multisectoriales y de los organismos no sectorializados.

La estructura del Sector Público Educación comprende el Ministerio de Educación como organismo central y los Organismos Públicos Descentralizados.

Art. 3º— Corresponden al Sector Educación todas las acciones que se realizan para dirigir, orientar, coordinar, promover, ofrecer y controlar la educación en sus diversos aspectos, niveles y modalidades, cualesquiera que sean los medios o las formas que se empleen para llevarlos a cabo, así como las de promoción de la cultura, el deporte y la recreación, las de conservación y protección del patrimonio arqueológico, histórico, artístico y documental de la nación y las de protección de los derechos del autor.

## TITULO II

### Del Ministerio de Educación

#### CAPITULO I

##### Estructura y Funciones

Art. 4º— El Ministerio de Educación está constituido por los órganos de la Alta Dirección y por los órganos de Asesoramiento de Coordinación, Normativos, de Apoyo y de Ejecución.

Art. 5º— Corresponde al Estado, a través del Ministerio de Educación las siguientes funciones:

- a) Formular, aprobar y dirigir la política general del Sector;
- b) Planear, normar, coordinar y controlar las acciones educativas correspondientes al sistema de la educación nacional;
- c) Ejecutar las acciones educativas directamente a su cargo; y
- d) Promover la participación de la comunidad en el proceso educativo nacional.

#### CAPITULO II

##### De la Alta Dirección

Art. 6º— La Alta Dirección del Ministerio de Educación la ejercen el Ministro y el Director Superior.

Art. 7º— El Ministro, como titular del Portafolio, formula, aprueba y dirige la política general del Sector en armonía con la política general y los planes del Gobierno. El Ministro ejerce su autoridad directamente o por delegación.

Art. 8º— El Ministro cuenta con un Comité de Asesoramiento encargado de asistirlo en asuntos específicos.

Art. 9º— El Director Superior es el funcionario administrativo de más alto nivel, colaborador inmediato del Ministro y por delegación dirige, coordina y controla la acción de los organismos del Sector de acuerdo con la política y las normas impartidas por el titular del Portafolio, salvo en las materias de competencia exclusiva del Ministro.

Art. 10º— La Inspectoría General de Educación está encargada de las funciones de control en el ámbito del Sector Educación, de conformidad con los dispositivos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la actividad pública y otras disposiciones pertinentes.

Art. 11º— La Inspectoría General de Educación depende directamente del Ministro. En el ejercicio de sus funciones, el Inspector General tiene la representación del titular del Portafolio

#### CAPITULO III

##### De los Organismos Consultivos

Art. 12º— El Consejo Superior de Educación asiste al Ministro en la formulación de la política educativa del Sector, concibiendo, analizando, elaborando y proponiendo lo conveniente para el permanente mejoramiento de la educación nacional. En representación del Ministro participa en el proceso de la Reforma Educativa a través del Comité de Planificación Educativa y el de Coordinación Técnico-Pedagógica; y por delegación del titular del Portafolio en otras tareas o funciones específicas.

Art. 13º— El Consejo Superior de Educación depende directamente del Ministro y lo integran no menos de seis (6) ni más de diez (10) Consejeros, asignados por el Ministro de los cuales por lo menos la mitad serán nombrados a tiempo completo. Uno de los Consejeros ejerce la Presidencia por designación del Ministro.

Art. 14º— La Junta Permanente de Coordinación Educativa es el órgano encargado de coordinar las acciones educativas realizadas por todos los demás Sectores y las entidades multisectoriales y no sectorializadas.

La Junta Permanente de Coordinación Educativa está integrada por un representante de cada uno de los Sectores y de las entidades que señale el Reglamento. El Sector Educación estará representado por el Ministro o por la persona en quien éste delegue su representación, quien ejercerá la Presidencia, y

por los Directores Generales de los órganos normativos del Ministerio de Educación.

Art. 15º— La Junta Permanente de Coordinación Educativa podrá constituir los Comités Técnicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

#### CAPITULO IV

##### De los Organos de Asesoramiento

Art. 16º— Los órganos de asesoramiento son los encargados de prestar asesoría interna a la Alta Dirección y a los otros órganos del Ministerio en asuntos específicos de sus respectivas áreas funcionales.

Art. 17º— El Comité de Planificación Educativa está encargado de coordinar las estrategias, prioridades y metodologías de la planificación educativa y de asegurar la elaboración de los respectivos programas y proyectos comprendidos en dicha planificación.

Art. 18º— El Comité de Planificación Educativa está integrado por el Director Superior, quien lo preside, y los funcionarios de alto nivel que fije el reglamento.

Art. 19º— La Oficina Sectorial de Planificación conduce el proceso de planificación del Sector. Tiene a su cargo la programación y evaluación de los planes de desarrollo educativo, la programación y evaluación presupuestaria, la programación de las inversiones, la formulación de proyectos de financiamiento, la programación, análisis y difusión de la estadística del Sector y la coordinación de asuntos relativos a la cooperación técnica internacional para el desarrollo de la educación. Es responsable del funcionamiento y control interno del sistema de planificación y, en la parte que le compete, del sistema de presupuesto del Sector.

Art. 20º— La Oficina de Asesoría Jurídica está encargada de atender los asuntos de carácter jurídico-legal que se le encomiende, emitir opinión cuando le corresponda o cuando se le solicite y sistematizar el ordenamiento jurídico del Sector, así como sugerir a la Alta Dirección las modificaciones de la legislación como resultado de su función sistematizadora.

Art. 21º— La Oficina de Organización y Métodos es responsable del análisis y evaluación de la estructura organizativa de las unidades administrativas del Ministerio de Educación, con el fin de asesorar a la Alta Dirección en la adopción de medidas tendientes al logro de la racionalización administrativa

de dichas unidades para el óptimo cumplimiento de sus objetivos.

#### CAPITULO V

##### De los Organos Normativos

Art. 22º— Los órganos normativos orientan, norman y coordinan las actividades educativas, de conformidad con las políticas de la Alta Dirección. Además, proporcionan orientación técnico-pedagógica a los órganos de ejecución.

Art. 23º— Los órganos normativos son las Direcciones Generales de carácter técnico-pedagógico cuya función se canaliza a través de la Dirección Superior, sin ejercer mando sobre los órganos de ejecución. Pueden establecer relación directa con los órganos de ejecución para fines de orientación, asesoría y evaluación en las áreas de su responsabilidad y, por delegación, emitir resoluciones en asuntos específicos que les correspondan o se les encomienden.

Art. 24º— La Dirección General de Educación Inicial y Básica Regular tiene la función de normar, orientar y coordinar la Educación Inicial, la Educación Básica Regular y la Educación Especial.

Art. 25º— La Dirección General de Educación Básica Laboral y Calificación tiene la función de normar, orientar y coordinar la Educación Básica Laboral y la Calificación Profesional Extraordinaria, así como de formular programas especiales de promoción educativa en las áreas rurales, teniendo en cuenta la participación de los otros Sectores, prevista en el Art. 245º de la Ley General de Educación.

Art. 26º— La Dirección General de Educación Superior tiene la función de normar, orientar y coordinar la Educación Superior dependiente del Ministerio de Educación y de contribuir a su coordinación con las demás instituciones educativas de nivel superior del Sector Educación y de otros Sectores, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 19326.

Art. 27º— La Dirección General de Extensión Educativa tiene la función de normar, orientar y coordinar la Extensión Educativa considerando las atribuciones que competen a los Organismos Públicos Descentralizados del Sector de acuerdo al Título III de la presente Ley. Es el órgano a través del cual el Ministerio de Educación norma y controla los contenidos educativos de los programas de los medios de comunicación colectiva, de conformidad con la Ley 19020.

Art. 28º — Habrá un Comité de Coordinación Técnico-Pedagógico, para la coordinación de los órganos normativos, presidido por el Director Superior e integrado por el Presidente del Consejo Superior de Educación o quien lo represente, los Directores de los Organos Normativos, el Director del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo de la Educación y el Director del Instituto Nacional de Teleducación.

## CAPITULO VI

### De los Organos de Apoyo

Art. 29º— Los órganos de apoyo son oficinas técnicas encargadas de realizar diversas actividades específicas requeridas para satisfacer las necesidades del Ministerio. No tienen mando sobre los órganos de ejecución y su acción se canaliza a través de la Dirección Superior. Puede establecer relación directa con los órganos de ejecución para fines de orientación, coordinación y control técnico, en las áreas de su responsabilidad y por delegación, pueden emitir resoluciones en asuntos específicos.

Art. 30º— La Dirección General de Administración es responsable del funcionamiento y control interno, en el Ministerio de Educación, de los sistemas de abastecimiento, contabilidad, tesorería y, en la parte que le compete, del sistema de presupuesto; asimismo, de las construcciones y equipamiento educativos y de la administración integral de los recursos materiales y financieros del Ministerio.

Art. 31º— La Dirección del Personal es responsable del funcionamiento y control interno del sistema de personal en el Ministerio de Educación, así como de la administración integral del personal del mismo.

Art. 32º— La Oficina de Comunicación e Información es responsable de normar, asegurar y controlar la comunicación e información interna y externa del Ministerio. Se encarga además del protocolo.

Art. 33º— La Oficina de Trámite Documentario y Archivo es responsable del funcionamiento y control interno del sistema de trámite documentario y archivo en el Ministerio de Educación.

Art. 34º— La Central de Sementización Eléctronica es responsable que asesorar y apoyar a los órganos del Ministerio en la sistematización de la información, las operaciones, los métodos y procedimientos, conducentes a facilitar la gestión administrativa

## CAPITULO VII

### De los Organos de Ejecución

Art. 35º— Los órganos de ejecución realizan en forma desconcentrada los servicios educativos y son los siguientes: Las Direcciones Regionales de Educación, las Direcciones de Núcleos Educativos Comunales y los Organismos de Ejecución no Regionalizados.

Art. 36º— Las Regiones de Educación tienen como ámbito territorial las áreas jurisdiccionales en que se divide el país desde el punto de vista educativo de acuerdo a los requerimientos básicos del desarrollo social y económico. Dichas regiones se determinan por Decreto Supremo. Cada una está a cargo de una Dirección Regional de Educación.

Art. 37º— Las Direcciones Regionales de Educación comprenden órganos que a nivel regional cumplen funciones de asesoría, inspectoria, coordinación técnico-pedagógica y Apoyo. Además, de ellas depende un número variable de Direcciones Zonales de Educación y otras entidades que, funcionando dentro de su ámbito, hayan sido puestas bajo la jurisdicción.

Art. 38º— Las Zonas de Educación tienen como ámbito territorial las áreas jurisdiccionales en que se divide una Región de Educación. Dichas Zonas abarcan una o más provincias, se determinan por Resolución Ministerial y están a cargo de una Dirección Zonal de Educación.

Art. 39º— Las Direcciones Zonales de Educación comprenden órganos que a nivel zonal cumplen funciones de asesoría, inspectoria, coordinación técnico pedagógica y de apoyo. Además, de ellas depende un número variable de Núcleos Educativos Comunales y otras entidades, que funcionando dentro de su ámbito, hayan sido puestas bajo su jurisdicción.

Art. 40º— El Núcleo Educativo Comunal es la organización comunal de base para la cooperación y la gestión de los servicios dedicados a la educación y otros utilizados por ella, dentro de un ámbito territorial determinado, y para la promoción de la vida comunal, de conformidad con la Ley General de Educación.

Art. 41º— Corresponde a las Direcciones Regional, Zonal y de Núcleo Educativo Comunal, planear, dirigir, coordinar y controlar el proceso educativo dentro del Sistema de la Educación Peruana, en sus respectivas jurisdicciones. Esta función incluye la responsabilidad de administrar al personal y los re-

cursos materiales y financieros a su cargo de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas.

Art. 42º— Los Organos de Ejecución no Regionalizados cumplen funciones a nivel nacional. Ellos son: el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo de la Educación y el Instituto Nacional de Teleducación. Corresponde a estos órganos la responsabilidad de administrar al personal y los recursos materiales y financieros a su cargo, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas.

Art. 43º— El Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo de la Educación tiene la función de promover y realizar las investigaciones educativas requeridas en el campo de la Educación; de capacitar y perfeccionar a los miembros del magisterio; así como de elaborar y difundir el material didáctico y a copiar y distribuir documentación científica permanente, de acuerdo a las demandas educativas nacionales.

Art. 44º— El Instituto Nacional de Teleducación tiene por finalidad proporcionar servicios de apoyo educativo a través de la radio, la televisión, el cine y otros medios de comunicación colectiva. El contenido de los programas que produce está sujeto a lo dispuesto en el Art. 27º del presente Decreto Ley.

### TITULO III

#### De los Organismos Públicos Descentralizados

Art. 45º— Los Organismos Públicos Descentralizados integrantes del Sector son:

- a) El Sistema de la Universidad Peruana;
- b) El Instituto Nacional de Cultura;
- c) El Instituto Nacional de Recreación, Educación Física y Deportes; y
- d) El Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo.

Art. 46º— El Sistema de la Universidad Peruana se estructura técnica y administrativamente conforme a lo establecido por la Ley General de Educación y el Estatuto General de la Universidad Peruana. Los demás organismos Públicos Descentralizados se estructuran técnica y administrativamente conforme a sus respectivas leyes orgánicas.

Art. 47º— El Sistema de la Universidad Peruana está constituido por el conjunto de las instituciones universitarias del país y por sus órganos de dirección y coordinación encargadas de cumplir las funciones que la Ley General de Educación les Asigna.

Art. 48º— El Instituto Nacional de Cultura está encargado de elaborar, proponer al Ministro y ejecutar la política cultural del Estado, así como de promover la creación cultural en el país. Asimismo, está encargado de promover y ejecutar las acciones referentes al intercambio cultural internacional y de representar al Ministerio de Educación en este campo. Le corresponde además, la conservación y protección del patrimonio arqueológico, histórico, artístico y documental de la Nación, así como la protección de los Derechos de Autor.

Art. 49º— El Instituto Nacional de Recreación, Educación Física y Deportes, está encargado de elaborar y proponer al Ministro la política del Estado referente a la Educación Física, Deportes y Recreación. Normará coordinando con las Direcciones Normativas del Ministerio, planificará, ejecutará y supervisará aquellas actividades que estén en el ámbito de su competencia, de acuerdo a las atribuciones y funciones que la Ley le asigne.

Art. 50º— El Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo está encargado de elaborar y proponer al Ministro, la política de becas y crédito educativo y de ejecutarla, así como de llevar el registro y la estadística de las personas que estudian fuera del país y las demás funciones a que se refiere el Art. 265º de la Ley General de Educación.

### TITULO IV

#### Disposiciones Complementarias

Art. 51º— Por la naturaleza del Sistema Educativo y en interés del servicio podrá delegarse autoridad en materia de administración de personal a los órganos del Sector, mediante Resolución Suprema o Ministerial según el caso.

Art. 52º— El Ministerio de Vivienda queda encargado de ejecutar, las construcciones previstas en el Pliego Presupuestal del Ministerio de Educación, para cuyo efecto celebrarán ambos Ministerios los Convenios correspondientes. El Ministerio de Educación tendrá a cargo la construcción de aquellas obras que por su naturaleza no sean susceptibles de ejecutarse por el Sistema de licitación pública y las funciones específicas de investigación, planificación, elaboración de proyectos, evaluación y coordinación del proceso de construcción, así como del equipamiento y mantenimiento de los locales de uso educativo.

## TITULO V

### Disposiciones Transitorias

Primera.— Declárase en reorganización, por un período de seis meses, el Sector Público Educación, con excepción del Sistema de la Universidad Peruana.

Segunda.— Durante el período de conversión del Sistema Nacional de Educación, el Ministerio de Educación queda facultado para dictar las medidas complementarias requeridas para asegurar la implementación del Plan General de Conversión y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Tercera.— La Dirección del Núcleo Educativo Comunal se hará cargo gradualmente, de acuerdo al Plan General de Conversión, de la responsabilidad de administrar al personal y los recursos materiales y financieros, establecida en el Artículo 41º de la presente Ley.

## TITULO VI

### Disposiciones Finales

Art. 53º.— Derógase los Decretos Leyes Nos. 18799 y 19296, así como todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 7 de Noviembre de 1972.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado,**

Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne Sánchez,**

Vice-Almirante AP. **Luis E. Vargas Caballero,**

Ministro de Marina. Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Gral. de Div. EP. **Alfredo Carpio Becerra,**